



Roj: **SAP MU 1298/1998 - ECLI: ES:APMU:1998:1298**

Id Cendoj: **30030370021998100144**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **11/06/1998**

Nº de Recurso: **30/1998**

Nº de Resolución: **65/1998**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL Rº 30/98

SECCIÓN SEGUNDA P.A. 63/96

MURCIAJ. Lorca-3

**SENTENCIA Nº 6 5/9 8**

ILMOS. SRES.:

D. Manuel Rodríguez Gómez.

PRESIDENTE.

Dña. María Jover Carrión.

D. Fernando López del Amo González.

MAGISTRADOS.

En la ciudad de Murcia, a once de junio de mil novecientos noventa y ocho.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que anteriormente se mencionan, ha visto en juicio oral y público las actuaciones del presente Rollo nº 30/98, dimanante del Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/1988 con nº 63/96 ; y tramitadas en virtud de denuncia, en el Juzgado de Instrucción Número 3 de Lorca, por el delito de **abusos sexuales**, contra Miguel Ángel ; con D.N.I. nº NUM000 , nacido el 19 de julio de 1926, de 71 años de edad, de estado civil soltero, hijo de Isidoro y de Mercedes, natural de Abarán, vecino de Murcia, con domicilio en calle DIRECCION000 , de profesión **sacerdote**, con instrucción, de conducta no informada, sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa desde el 25 de abril hasta el 15 de julio de 1996, en situación de libertad provisional por esta causa, declarado insolvente por Auto de 20 de enero de 1998; representado por la Procuradora Sra. Hernández Baño y defendido por el Letrado Sr. Roca Fernández; en cuya causa se ostenta la representación del Ministerio Público por la Fiscal Iltra. Sra. Doña Graciela Marcos Orenes, y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente don Manuel Rodríguez Gómez.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número 3 de Lorca por resolución de fecha 6 de mayo de 1996 , acordó iniciar diligencias de orden penal posteriormente tramitadas por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre, con el nº 63/96 ; en virtud de denuncia, con motivo de supuestos **abusos sexuales**; y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos, con fecha 16 de junio de 1997 se dictó auto por el instructor decretando la apertura del juicio oral y la remisión de las actuaciones a esta superioridad, después que el Ministerio Fiscal calificara los hechos como constitutivos de ocho delitos de **abusos sexuales**, del que era posible autor Miguel Ángel , y ello con los artículos 181, nº1, nº2, 1º, 192, nº1 y nº2 y 57 del Código Penal , habiéndose a su vez, articulado por el acusado su escrito de



conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de su patrocinado; por lo que se acordó señalar día para el inicio de las sesiones del juicio oral, que tuvo lugar el 4 de junio de 1998; habiéndose celebrado con todas las exigencias prescritas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, estimó que los hechos eran constitutivos de ocho delitos de **abusos sexuales**, de los artículos 181, nº1, nº2, 1º, 192, nº1 y nº2 y 57 del Código Penal , del que era autor Miguel Ángel con la concurrencia de la circunstancia analógica muy cualificada, nº 6 en relación con la nº 1 del artículo 21 y eximente nº 1 del artículo 20, todos ellos del Código penal , y pidió que se le impusiera, por cada uno de los delitos, la pena de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual por tiempo de dos años y prohibición de que el reo regrese al término municipal de Aguilas por tiempo de dos años; sustituyéndose cada una de las penas de prisión por diez meses/multa, con una cuota diaria de 500 pesetas, y pago de las costas; indemnizando a Amparo , Carla y Diana en un millón de pesetas a cada una de ellas.

TERCERO.- En trámite de conclusiones provisionales, y antes del inicio de las sesiones del juicio, el acusado mostró su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y con las penas solicitadas por el mismo; expresándose por el Letrado defensor que no consideraba necesario la continuación del juicio; por lo que quedaron concluidas las actuaciones y vistas para sentencia.

## II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se estima probado, y así se declara, por conformidad de las partes antes del inicio de las sesiones del juicio oral, que: A lo largo del año 1993, Miguel Ángel , de 67 años (nacido el 19-7-1926), sin antecedentes penales, **sacerdote**, párroco de la pedanía El Garrotillo y colaborador de la Iglesia de San José en Aguilas, de inteligencia normal y con capacidad intelectual cognitiva y de juicio igualmente normales, pero presentando en el área **sexual** "sufrimiento psíquico" al entrar en colisión sus apetencias **sexuales** y el celibato, con ideas de culpa y actos de difícil auto-control referidos a menores de sexo contrario, síntomas compatibles con el diagnóstico de Parafilia y en especial con el juicio clínico de probable Paidofilia, trastorno que debilita su capacidad de volición y dificulta el control de su impulso **sexual**, ejerciendo las funciones de su ministerio sacerdotal en la Iglesia de San José conoció a las menores Amparo , de 11 años (nacida el 11-4-82), a su hermanastra Carla , de 9 años (nacida el 15-11-84), quienes convivían con su madre, separada de su marido, y a Diana , de 11 años, que convivía con sus padres y 8 hermanos, las tres de ambiente social humilde y situación familiar conflictiva, frecuentando la Iglesia Diana e Amparo por ser monaguillos y Carla por iniciar su preparación para la comunión, y aprovechándose el acusado de la autoridad moral que ostentaba como **sacerdote**, así como de la vulnerabilidad de las menores debido a su situación familiar, con la finalidad de satisfacer su lascivia llevó a cabo un persistente y progresivo contacto **sexual** con las menores, primero con tocamientos en pechos y vagina por encima de la ropa, después levantándoles la ropa para efectuar directamente estos mismos tocamientos, y finalmente masturbándose en su presencia o masturbándole las menores hasta la eyacuación, hechos que llevaba a cabo preferentemente con las tres al mismo tiempo, entregándoles a cambio cantidades que oscilaban entre las 100/300 ptas. y en una ocasión a Diana 1.000 ptas., así como pequeños regalos con motivos religiosos, actos que realizó en tres ocasiones con Amparo y Carla en dos ocasiones con Diana , y tuvieron lugar en los aseos de la Iglesia de San José y en el domicilio del acusado en Aguilas, descubriéndose los hechos en 1996 al ser detenida otra persona distinta del acusado, que llevaba a cabo actos **sexuales** con diferentes menores y entre ellas las tres mencionadas.

Tanto Carla como Amparo y Diana , sufren a corto plazo trastorno de estrés postraumático crónico, baja autoestima, un grave impacto en los efectos psicosociales (vergüenza, culpa, estigmatización y vulnerabilidad), conductas disnómicas, dificultades de tipo relacional y sexualidad traumática, y a largo plazo alta probabilidad de desarrollar los siguientes trastornos: de estado de ánimo (depresión), disociativos, de personalidad y de revictimización, lo que es debido no sólo a las actuaciones **sexuales** del acusado, sino también a la otra persona que llevó a cabo actuaciones similares con dichas menores y por lo que se sigue Sumario nº 1/96 tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Lorca.

Consta que han denunciado los hechos Antonia , madre de Amparo y Carla , y Juan Antonio , padre de Diana .

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Siendo inferior a seis años la pena pedida por el Ministerio Fiscal, y habida cuenta la conformidad prestada por el acusado, no estimando necesario el Letrado defensor la continuación del juicio, de acuerdo con el artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede dictar sentencia sin más trámites, según



la calificación aceptada, puesto que los hechos son constitutivos de ocho delitos de **abusos sexuales**, de los artículos 181.1 y 2, nº1º, 192.1 y 2, y 57 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica, muy cualificada, de alteración psíquica, nº6, en relación con la nº1, ambas del artículo 21 del Código penal y eximente nº 1 del artículo 20 del referido texto legal ; siendo autor de esos delitos el acusado Miguel Ángel y ajustada a derecho la pena solicitada, según dicha calificación.

SEGUNDO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, y viene obligada al pago de las costas, a tenor de los artículos 116 y 123 del Código Penal .

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación, tanto del Código Penal , como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y en nombre de S.M. El Rey.

## FALLAMOS

Que en trámite de conformidad, antes del inicio de las sesiones del juicio oral, debemos condenar y condenamos al acusado Miguel Ángel , como autor criminalmente responsable de ocho delitos de **abusos sexuales**, ya definidos, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de alteración psíquica, como muy cualificada, a la pena de cinco meses prisión, Inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual por tiempo de dos años, y prohibición de regresar al término municipal de Aguilas por tiempo también de dos años, por cada uno de los delitos, y pago de las costas procesales, indemnizando a Amparo , Carla y Diana en un millón pesetas, a cada una de ellas.

A efectos de cumplimiento de la pena personal que se impone, abonamos la totalidad del tiempo que se ha estado privado de libertad por esta causa si no le hubiese sido computada en otra.

Una vez firme que sea la presente resolución, comuníquese la misma al Registro Central de Penados.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.